



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00305

Dan do alcance al memorial radicado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el pasado 15 de marzo de 2021, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento respecto a la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora para que aclare, de propiedad de cuál de las demandadas son los bienes muebles cuyo embargo se persigue.

Comuníquese el presente proveído a la parte actora, a través del correo electrónico julietacg5509@gmail.com, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5d63e992605ae31ed792bae79c4dea0f85bca5e3ae7ee74afd8583e848356ac

Documento generado en 31/05/2021 03:51:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00514

Dando alcance a la solicitud radicada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 16 de marzo de 2021, el Juzgado dispone;

.- Tenga en cuenta la memorialista que a la solicitud de información sobre la existencia de dineros consignados a favor del presente proceso, como resultado de las medidas cautelares decretadas, el despacho dio trámite mediante providencia calendada 12 de febrero de 2020, en la cual, se le puso en conocimiento el informe de títulos expedido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71941308fdc61028e1c6c8c68c96e1eccc357ed049a114820dd853e61c9f7d22

Documento generado en 31/05/2021 03:51:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00681

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 10 de marzo de 2021, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma **de \$ 28.920.861,55 M/Cte.**, que corresponde al capital adeudado, y a los intereses de mora causados, con corte al 10 de marzo de 2021, una vez descontados los abonos efectuados por el extremo pasivo, los cuales saldaron los intereses remuneratorios y las cuotas vencidas adeudadas.

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 21 de mayo de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e39228c45e0b42fa6f7f7a13ae42d47fc801d4737d004af976822969385a3e3

Documento generado en 31/05/2021 03:51:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00902

Dando alcance al memorial recibido el 19 de marzo 2021, allegado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de emplazamiento, comoquiera que a la fecha no se ha intentado la notificaciones reportadas, correspondientes al demandado.

.- Previo a darle tramite a la notificación electrónica remitidas el 19 de febrero de 2021 al buzón andreupraba@hotmail.com, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 el Decreto 806 de 2020, que reza: "*[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***". [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8121362f730e31f01e0814d27fb6d804adf68f1b71938f3a6c737ebc005fd6c

Documento generado en 31/05/2021 03:51:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01282

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el pasado 17 de marzo de 2021, el Juzgado dispone;

.- Se le manifiesta al memorialista que no se puede dar cumplimiento a su solicitud de emitir orden de seguir adelante la ejecución, comoquiera que no se ha dado cumplimiento al requerimiento elevado mediante providencia del 4 de febrero de 2021, en la cual se dispuso: *“Previo a dar trámite al citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, y al aviso, entregados al demandado, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P., lo anterior, en vista de que la dirección física a la cual fueron remitidas dichas comunicaciones, no fue reportada en la demanda”*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ed494bd3d116b291216f8ae6b7212e3f5877542af3140b70f062694775f041a

Documento generado en 31/05/2021 03:51:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00719

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, con el fin de darle trámite correspondiente, el Juzgado,

RESUELVE

1.-Téngase en cuenta que la parte actora recorrió de manera oportuna el traslado de las excepciones formuladas por el demandado, mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional, el 23 de marzo de 2021.

2.- **Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.-DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

2.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Junto con el escrito de contestación de la parte demanda no aportó prueba alguna, así como tampoco, formuló ninguna solicitud al respecto.

3.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ef2611a4e0c871924edc068d6dceb70c9a0117d4b4c6ea1289270f3583b4f52

Documento generado en 31/05/2021 03:51:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00875

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 9 de abril de 2021, presentada por la endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G.,
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia S.A. y en contra de Alexander Lozano Ortiz, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2ae18c6a7681767333c4867d52aed2b1e9270bb0a883e81ea5cc755fb4c79a2

Documento generado en 31/05/2021 03:51:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2013-01493

.- Sería del caso entrar a emitir pronunciamiento respecto a la liquidación del crédito presentada por el demandante, la cual no fue objetada dentro del termino de traslado, no obstante, previo a ello, se **requiere** a la parte actora, para que aclare el motivo por el cual se incluye dentro de dicho estado de cuenta, a titulo de intereses remuneratorios, la suma de \$5.542.672.00, si el valor que por dicho concepto se reconoció en el mandamiento de pago equivale a \$ 1.291.193,87, en todo caso, deberá discriminar mes a mes las cuotas que componen dicha suma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc76b3cc048b39154d56653192ba5cf3bd54e4b4d6a00c06026f10d1983e1232

Documento generado en 31/05/2021 03:51:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2013-01493

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, recibido el pasado 19 de marzo de 2021, el juzgad dispone lo siguiente;

.- **Requerir una vez mas** a la parte actora, para que dé estricto cumplimiento a la solicitud elevada mediante providencia del 20 de enero de 2020, comoquiera que la presentación de un nuevo avalúo no da respuesta a lo pedido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac8609560565bbfab8d171ff60b2e95f37dc516ec52b5ccb94f0b3b3f48b247d

Documento generado en 31/05/2021 03:51:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00162

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 12 de marzo de 2021, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$41.742.631.00 M/Cte.**, que corresponde al capital adeudado, y a los intereses de mora causados, con corte al 2 de diciembre de 2020, una vez descontados los abonos efectuados por el extremo pasivo.

.- Respecto a la solicitud de aprehensión del vehículo gravado con prenda, el despacho le advierte a la memorialista que el despacho proveyó al respecto en providencia del 4 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

983f5f9a8365029949e9fa89f70ee60d1c2e43caecc00bca7c871f6c3f1a854e

Documento generado en 31/05/2021 03:51:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00326

Seria del caso, entrar ordenar compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Disciplinaria, a fin de que se investigue una posible falta del curador ad litem designado dentro del presente proceso, Andrés Mauricio Navarro Oliva, de cara a su no comparencia a aceptar el cargo, sino fuera porque consultados sus datos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, no se observa que la dirección electrónica a la cual se dirigió el requerimiento, esté registrada en dicha plataforma, así como tampoco, aparece ningún buzón electrónico para contactarlo, luego no se tiene certeza de la recepción de las comunicaciones emanadas de este despacho.

.- Con base en lo anterior, y aras de darle celeridad al presente proceso, se releva del cargo de curador ad litem al profesional del derecho Andrés Mauricio Navarro Oliva.

.-Nómbrese, en su lugar, como curador ad litem del demandado Leonardo Pacheco Marroquín, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97b9014b90e5e4970145a309bf1fae9cb00fad2a3cf1ce978ff36e4c2d95924a

Documento generado en 31/05/2021 03:51:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-00291

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, y que está pendiente por decidir una solicitud de desistimiento, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Negar el desistimiento de las pretensiones en contra del demandado, formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, comoquiera que dicha profesional del derecho no cuenta con facultades para ello.

2.- Téngase en cuenta que la parte actora no describió el traslado de las excepciones formuladas por el demandado.

3.- **Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

3.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

3.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

3.2.1.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

4.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc6656db6175075d9cd1c33aff899011004c5ffea3a27b303df5a7639d6c6637

Documento generado en 31/05/2021 03:51:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00305

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 15 de marzo de 2021, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación remitida a la demandada Nubia Garzón el pasado 27 de agosto de 2020, comoquiera que en el contenido de la comunicación se hizo alusión a que dicho acto se efectuó por la senda del artículo 8 del decreto 806 de 2020, cuando dicha norma solo es aplicable para el envío de notificaciones a través de medios electrónicos y no físicos, como ocurrió en este caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8410de9f966c263da64daf416cc2fad7e0b42acd189d0a2d965b3d17c015534

Documento generado en 31/05/2021 03:51:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00380

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de LUIS CARLOS MAHECHA GOMEZ, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 31.069.297.31 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 4.301.189.29 M/Cte., suma que corresponde a los intereses de plazo cobrados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada YOLIMA BERMÚDEZ PINTO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca72237a3d84082249cf7223a38970919d05de41a234d6c4bb3b235492647bd3

Documento generado en 31/05/2021 03:51:44 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00381

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. -TUYA S.A.- y en contra de MARTHA SOLEDAD GOMEZ SANCHEZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$8.350.200.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 24 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por **\$ 4.613.263.00** M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, a la sociedad ARFI ABOGADOS S.A.S., entidad a la cual le fue conferido el endoso por parte de ALIANZA SGP S.A.S., inicial endosatario en procuración designada por el acreedor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7c190e8f0f0a5cbcd387a09b204b19a87628db23db3c98467d566930640b5fa

Documento generado en 31/05/2021 03:51:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00382

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad, junto con los intereses de plazo causados respecto de cada una de ellas, lo anterior teniendo en cuenta que conforme al tenor del título, la obligación fue pactada por instalamentos. [Numeral 4° del artículo 82 *ibidem*].

1.2- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Alejandro Ortiz Peláez, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibidem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8f9c63e41664232d116366c28804ce36aa926d0258eb7346813418beff8b038

Documento generado en 31/05/2021 03:51:47 PM

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00384

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecuar y/o aclarar la demanda en lo que se refiere a la sociedad que funge como endosataria en procuración de la parte demandante, pues de la cadena de endosos del título valor visible en los documentos allegados junto con la demanda, no se desprende que Arfi Abogados S.A.S., tenga tal calidad, así mismo, aclárese el nombre del demandado comoquiera que el apellido escrito en la demanda y en el título valor es diferente [Art. 82 núm. 4 y 5 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

115e4b30ac2d50fe82d8965ab1dc41b742d805638669dfcda45ad7117e5aa16a

Documento generado en 31/05/2021 03:51:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00386

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Allegar la escritura pública No. 2219 de fecha 22 de diciembre de 2006, elevada en la Notaría 14 del círculo de Medellín, con su respectiva nota de vigencia que tenga una antigüedad no mayor a un mes, o documento en la cual conste el poder a Marcela Piedrahita Cárdenas, en el cual conste la facultad de constituir apoderado especial a nombre de la demandante. Si se llegare a tratar de poder especial conferido mediante mensaje de datos, debe darse estricto cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 [arts. 74 y 256 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,8

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a356e34721b873f2fa044402fca6135fa95bc25607dc60902ce0a0e5281612f

Documento generado en 31/05/2021 03:51:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00387

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL HAYUELOS RESERVADO - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de OSCAR MAURICIO BEJARANO BEJARANO, por las siguientes sumas:

1.1.- Por las siguientes obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	F. de Exigibilidad	Valor
Cuota Admon Febrero 2019	28/02/2019	\$ 58.540
Cuota Admon Marzo 2019	30/03/2019	\$ 112.900
Cuota Admon Abril 2019	30/04/2019	\$ 118.000
Cuota Admon Mayo 2019	30/05/2019	\$ 118.000
Cuota Admon Junio 2019	30/06/2019	\$ 118.000
Cuota Admon Julio 2019	30/07/2019	\$ 118.000
Cuota Admon Agosto 2019	30/08/2019	\$ 118.000
Cuota Admon Septiembre 2019	30/09/2019	\$ 118.000
Cuota Admon Octubre 2019	30/10/2019	\$ 118.000
Cuota Admon Noviembre 2019	30/11/2019	\$ 118.000
Cuota Admon Diciembre 2019	30/12/2019	\$ 118.000
Cuota Admon Enero 2020	30/01/2020	\$ 118.000
Cuota Admon Febrero 2020	29/02/2020	\$ 118.000
Cuota Admon Marzo 2020	30/03/2020	\$ 118.000
Cuota Admon Abril 2020	30/04/2020	\$ 118.000
Cuota Admon Mayo 2020	30/05/2020	\$ 118.000
Cuota Admon Junio 2020	30/06/2020	\$ 118.000
Cuota Admon Julio 2020	30/07/2020	\$ 118.000
Cuota Admon Agosto 2020	30/08/2020	\$ 118.000
Cuota Admon Septiembre 2020	30/09/2020	\$ 118.000
Cuota Admon Octubre 2020	30/10/2020	\$ 118.000
Cuota Admon Noviembre 2020	30/11/2020	\$ 118.000
Cuota Admon Diciembre 2020	30/12/2020	\$ 118.000
Cuota Admon Enero 2021	30/01/2021	\$ 118.000
Cuota Admon Febrero 2021	28/02/2021	\$ 118.000
TOTAL		\$ 2.885.440

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir



del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada GLORIA ORFILIA SOSA MORENO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0419b0d14ef3d15ae18bdd846115a06af542bba10f9d92c3023319f89dfb433
Documento generado en 31/05/2021 03:51:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00389

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO "COOVITEL" y en contra de WILSON ENRIQUE HERRERA ACOSTA, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$11.548.852.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 6 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 773.973.00 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CARLOS ALFREDO MARTINEZ ALVAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f56209ee2e36d298a78a285c39f142a3d39c3a9050c2e909c92a461c4338316a
Documento generado en 31/05/2021 03:51:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00390

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento de la forma permitida por el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P., en la cual se evidencien los elementos esenciales de ese tipo de acuerdo contractual.

1.2.- Aclárese la pretensión TERCERA de la demanda, y de ser el caso exclúyase, comoquiera que conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P. el objeto de la restitución de inmueble está encaminado a obtener la entrega del bien, y no al pago de sumas de dinero. [Art. 90 núm. 3 C.G.P.]

1.3.- Describir los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue, o mencionar y aportar, si no se a hecho, el documento en el cual consta dicha información. [Art. 83 del C. G. del P.]

1.4.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al lugar de domicilio de cada uno de los extremos procesales [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]

1.5.- Hágase alusión a la dirección física y electrónica de notificaciones de la demandante [Numeral 10° del artículo 82 *ibídem*].

1.6.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial conferido para adelantar el presente proceso conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados. También debe corregirse el poder, si es del caso, puesto que allí se menciona que la demanda está dirigida contra un sujeto que no se menciona ni en los hechos, ni en las pretensiones.

1.7.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta RICARDO ANDRÉS PINO GONZÁLEZ, para incoar la presente acción¹[artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ae8acbe67d4210916f310b51bb0175f1f48c7817589d29f72052991e7a14df0

Documento generado en 31/05/2021 03:51:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00376

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese y/o adecúese la pretensión primera, de tal forma que se discrimine el monto de cada una de las cuotas vencidas, aparte del capital acelerado, si es del caso [Numeral 4° del artículo 82 C.G.P. y art. 19 L. 546/1999].

1.2.- Aclárese y/o adecúese la pretensión segunda a), de tal forma que se discrimine el monto de cada una de las cuotas de intereses de plazo no pagadas y el periodo respecto del cual se causaron cada una de ellas, así como también la tasa con la cual se liquidaron. [Numeral 4° del artículo 82 C.G.P.].

1.3.- Aclárese y/o adecúese la pretensión segunda b), de tal forma que se discrimine la fecha a partir de la cual se deben liquidar los intereses moratorios cuyo pago se persigue, teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad de cada concepto [Numeral 4° del artículo 82 C.G.P.].

1.4.- Acreditar el pago por concepto de primas de seguro por parte del acreedor [Numeral 4° del artículo 82 C.G.P.].

1.5.- Aportar un certificado de libertad y tradición, respecto del inmueble sobre el cual recae la hipoteca, expedido con antelación no superior a un mes, en el cual conste la vigencia del gravamen [art. 468 C.G.P.].

1.6.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.7.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Tulio Orjuela Pinilla para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46cac8614fa8f912de759cfff2029cb0f20fa7deaa2575507257cf42c31a3191

Documento generado en 31/05/2021 03:51:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00378

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE BAVIERA - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de INVERSIONES UMBACIA BOHORQUEZ Y CIA S EN C S, KAREN UMBACIA y VICTOR HUGO UMBACIA, por las siguientes sumas:

1.1.- Por las siguientes obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	F. de Exigibilidad	Valor
Cuota Admon Mayo 2020	31/05/2020	\$ 188.760
Cuota Admon Junio 2020	30/06/2020	\$ 266.000
Cuota Admon Julio 2020	31/07/2020	\$ 266.000
Cuota Admon Agosto 2020	31/08/2020	\$ 266.000
Cuota Admon Septiembre 2020	30/09/2020	\$ 266.000
Cuota Admon Octubre 2020	31/10/2020	\$ 266.000
Cuota Admon Noviembre 2020	30/11/2020	\$ 266.000
Cuota Admon Diciembre 2020	31/12/2020	\$ 266.000
Cuota Admon Enero 2021	31/01/2021	\$ 266.000
Cuota Admon Febrero 2021	28/02/2021	\$ 266.000
Cuota Admon Marzo 2021	31/03/2021	\$ 266.000
TOTAL		\$ 2.316.760

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



2.- Se niega librar mandamiento de pago por la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2021, comoquiera que según la certificación expedida por la administradora de la parte demandante, para la fecha de presentación de la demanda, ésta aun no era exigible.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6216ba21bd7208e919c531486314ebdc7069f0c290e9f2bcdd6fdaf6faea49c

Documento generado en 31/05/2021 03:51:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**